

Ficha Resumen de Sentencia

Nº DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00013
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Lesly Liliana Guevara Martínez Apoderado: Kellman Jovany Zelaya Moncada
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	La ciudadana Lesly Liliana Guevara Martínez impugnó vía Recurso de Apelación la Resolución dictada por el CNE en fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde se declara Inadmisibles a Tramite la Solicitud de Nulidad de Mesas Electorales y el Recuento de votos por ser acciones Distintas, Incongruentes y Contradictorias
	<u>Agravios</u>
	La parte total de los agravios se fundamentó en: a) La recurrente manifestó que la nulidad declarada sin lugar por el CNE, de las MER No: 07426, 07443, 07446, 07447, 07463, 07472, 07473, 07475, 07480, 07512, 07535, 07729, 07719, 07881, 07883, 07918 del Departamento de Yoro, carece de base legal jurídica violentando así el principio democrático de la participación del ciudadano en la vida política del país haciendo hincapie en que dichas actas contenían inconsistencias y alteraciones. b) Que en la Resolución recurrida no se tomó en cuenta el escrutinio voto por voto y la concordancia con las actas electorales, por lo que en las mismas hay un sin número de errores como ser falta de firmas de las personas que estuvieron en las MER, falta de sumatoria de los resultados y números montados sobre otros números de menor valor.
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	1) El CNE remitió al TJE en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Expediente 388-2021, mediante oficio PI-CNE-28-2021, relativo a la acción de nulidad y solicitud de Recuento de Votos, del nivel electivo de Diputados del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) por la Alianza de los Movimientos FRP y SOMOS MÁS del Departamento de Yoro, la cual fue resuelta en fecha trece (13) de abril del presente año, y que en la parte resolutoria estableció: “... <u>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE A TRÁMITE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE MESAS ELECTORALES Y EL RECUESTO DE VOTOS POR SER ACCIONES DISTINTAS, INCONGRUENTES Y CONTRADICTORIAS</u> , por consiguiente, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 173, 201, y 205 de la Ley Electoral y de las

RESUMEN/ SÍNTESIS	<p>Organizaciones Políticas...". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelación en fecha fecha veintiuno (21) de abril del presente año.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Elementos Valorativos de la Sentencia</u></p> <p>1) El TJE se pronunció, en cuanto al resultado del Recuento Jurisdiccional, de las MER No. 07463, 07472, 07473, 07475, 07480, 07512, 07719, manifestando que no existe ninguna variación en las actas procesadas por el CNE, con relación a la casilla en la papeleta de la Recurrente. En cuanto a la MER 07535 si bien se encontraron ochenta y un (81) votos a favor de la agraviada, pero al no haber solicitado ésta el cotejo de los cuadernos autorizados para la votación, no se pudo comparar los ciudadanos que votaron y los votos sacados o extraídos de la MER en referencia, por lo que este Ad Quem, no tiene certeza de la voluntad de los electores manifestada en dicha MER, además que el Acta de cierre de la MER en referencia no tiene firma de sus integrantes ni se verificó Administrativamente por Conteo Público en el CNE. Y sin embargo, aún cuando se realizara la suma de estos, la Recurrente no cambia de su posición número nueve (9), aspecto que fue verificado en el sistema de resultado de las elecciones primarias 2021 del CNE, mismo que al constituir un hecho notorio no requiere prueba. Adicionalmente se constató que todas las actas de cierre revisadas cuentan con el nombre, número de identidad y firma de los miembros MER, contrario a lo que aduce el apelante.</p>
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 61, 62, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 235.2 y 701.1 del Código Procesal Civil; 1) párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 3, 4 y 5 del Acuerdo Jurisdiccional No. TJE-01-2021 y demás aplicables.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Kellman Jovany Zelaya Moncada en su condición de Apoderado Legal de la señora Lesly Liliana Guevara Martínez como candidata a Diputada del Departamento de Yoro en el Partido Libertad y Refundación, por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). TERCERO: CONFIRMAR el escrutinio realizado en las Mesas Electorales</p>

Receptoras Números 07426, 07443, 07446, 07447, 07463, 07472, 07473, 07475, 07480, 07512, 07729, 07719, 07881, 07883, 07918, para la casilla correspondiente a la recurrente, mismo que ha sido verificado mediante recuento jurisdiccional realizado por este Tribunal y téngase por sustituida las acta levantadas por la Mesa Electoral Ad-hoc constituida por el Tribunal de Justicia Electoral, en el recuento jurisdiccional, la que deberá surtir los efectos legales y estadísticos de acuerdo a ley, no así el acta de la MER 07535 por no tener este Tribunal Certeza de la votación. **CUARTO:** Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. **QUINTO:** Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional. **Y MANDA:** Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral. **NOTIFIQUESE”**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRIGUEZ